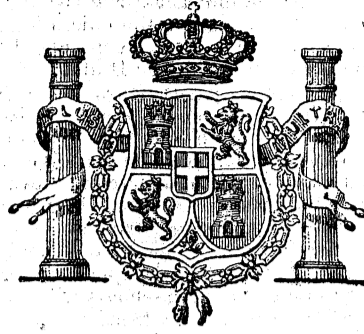


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	»
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	»
NARIAS.....	Por un año.....	»
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	»
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL		
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los servicios prestados contra los insurrectos de la isla de Cuba por el Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor D. Arsenio Martínez de Campos, y muy particularmente al mérito que contrajo en la accion de Rio Abajo, ocurrida el 11 de Marzo del año próximo pasado,
 Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.
 Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Circular.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que durante la ausencia del Teniente General D. Candido Pieltain y Jove-Huergo se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaria de este Ministerio el Brigadier D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Oficial primero del mismo.
 De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid 5 de Abril de 1871.

SERRANO.

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y oido el dictámen de la Real Academia de San Fernando,
 Vengo en aprobar el reglamento adjunto de Exposiciones nacionales de Bellas Artes.
 Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES,

APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPITULO PRIMERO.

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Octubre.
 Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento. Todos tendrán derecho á los premios que se establecen; pero la adquisicion por el Gobierno de las obras que concurren al certámen se hará sólo entre las que pertenecen á autores portugueses y españoles.
 Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á alguna de las Secciones y clases siguientes:
Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en talla dulce.—Idem al agua fuerte.
Seccion de Escultura.—Obras de Escultura en general.—Grabado en hueco.
Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.
Seccion general.—Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico.
 Art. 4.º No serán admitidas:
 1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones anteriores en España.
 2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.
 3.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado &c.
 4.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.
 5.º Las obras anónimas.

CAPITULO II.

De la presentacion de las obras.

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Ex-

posiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de diez dias, á saber: desde el 11 al 20 de Setiembre, ámbos inclusive, en el local de la Exposicion y al Secretario del Jurado, que dará la papeleta de que habla el art. 11.
 Por ningun concepto se recibirá obra alguna terminado que sea este plazo.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composicion que exijan ó al menos sea tolerable el agrupamiento.
 Art. 7.º Los expositores, previa la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños quedarán depositadas en la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, trasporte, conduccion &c. de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Sólo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos é imprevisivos.
 Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10.º Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, señas detalladas de su domicilio, y del de su representante si el expositor no residiera en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ó obras presentadas, con expresion de las medidas de alto y ancho en los cuadros y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion. Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valían sus obras.

Art. 11.º Al entregar su obra y ampliadas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el dia de la eleccion de Jurados y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas &c.

CAPITULO III.

Del Jurado.

Art. 12.º El Jurado de las Exposiciones constará de veinte individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia, el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional establecido en el Prado, el Director de la Escuela de Arquitectura y el Oficial del Negociado, que hará las veces de Secretario.
 Art. 13.º Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el grabado en talla dulce, cuatro por la Escultura y grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votacion ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas Secciones.
 Art. 14.º El dia 21 de Setiembre se constituirán en junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocacion de los expositores; se dará lectura por el Secretario al cap. 3.º de este reglamento, y se procederá á la votacion de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Seccion á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho. Los expositores que lo sean en más de una Seccion podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.
 Art. 15.º Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres Secciones.
 Art. 16.º Si alguno de los Jurados renunciare el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.
 Art. 17.º Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo dia su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el dia siguiente 22 de Setiembre: en este dia quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.
 Art. 18.º El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesion á no ser convocado por su Presidente.
 Art. 19.º Las atribuciones del Jurado se referirán á dos puntos.
 La admision de obras y su colocacion.
 La propuesta de premios y la tasacion de las obras premiadas.

CAPITULO IV.

De la admision de obras.

Art. 20.º La admision de las obras y su colocacion corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21.º La admision de obras se decidirá en cada Seccion por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.
 Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.
 Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.
 Art. 22.º En el local de la Exposicion habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolucion del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una comision compuesta de tres individuos que cuidará de su colocacion en la expresada sala bajo la inspeccion del Secretario del Jurado.
 Art. 23.º Cada Seccion por su parte, así como la comision de artistas no admitidos, dispondrán la colocacion de las obras que les correspondan, cuya operacion deberá quedar terminada el dia 23 de Setiembre.
 Art. 24.º El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho dia esté impreso el catálogo de la Exposicion, y á cuyo frente se insertará este reglamento y la lista de los Jurados.
 El catálogo se dividirá en tres Secciones.
 1.º Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.
 2.º Escultura y grabado en hueco.
 3.º Arquitectura.
 Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 25.º Las propuestas de premios corresponden al Jurado en pleno.
 Art. 26.º Habrá 24 premios de tres clases: cuatro primeros, cuatro segundos y cuatro terceros para la Seccion de Pintura; dos primeros, dos segundos y dos terceros para la Escultura y grabado en hueco; uno primero, uno segundo y otro tercero para la Arquitectura; y uno primero, uno segundo y otro tercero para el grabado en lámina.
 Art. 27.º Los premios consistirán:
 1.º En un diploma.
 2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera.
 3.º En la adquisicion por el Gobierno de la obra premiada.
 Los premios sobrantes en una Seccion por falta de obras ó porque las presentadas no se hayan juzgado dignas de obtenerlos no podrán en ningun caso aplicarse á las otras Secciones.
 Art. 28.º Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones, menciones honoríficas y toda recomendacion de cualquier género fuera de los 24 premios que se establecen por este reglamento.
 Art. 29.º Cada Seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y este acordará en votacion pública las obras dignas de premio en la Seccion de Pintura, sin distincion de clases ni géneros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.
 Art. 30.º Antes del 15 de Octubre el Jurado elevará al Gobierno su propuesta acompañada de la tasacion de las obras premiadas. Si el total de la tasacion definitiva de las obras excediera de la cantidad disponible para su adquisicion, el Gobierno incluirá en el próximo presupuesto crédito suficiente para terminar la compra.
 Art. 31.º Durante los 15 últimos dias de la Exposicion se colocará en las obras premiadas un tarjeton que indique el premio obtenido por cada una.
 Art. 32.º Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjeton fijo en las mismas.
 Art. 33.º Los artistas que en una ó más Exposiciones hubieren ya obtenido dos premios de primera clase por la misma ó por diversas Secciones, y fueren considerados dignos de obtener otro premio de igual clase, serán propuestos por el Jurado para la cruz de Carlos III. A los que se encuentren en este caso y tengan ya la cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una encomienda ordinaria; y si ya la tuvieren, para una de número.
 Art. 34.º Habrá un premio extraordinario de honor que consistirá en un diploma especial, en 5.000 pesetas, la adquisicion de la obra y la encomienda ordinaria de Carlos III ó la de número, si ya tuviera esta distincion el premiado.
 Art. 35.º El Jurado decidirá en votacion pública si há lugar ó no á la adjudicacion del premio de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey á tenido á bien disponer que la Exposicion Nacional de Bellas Artes que, segun el decreto de 2 del corriente, se ha de celebrar cada dos años en Madrid tenga lugar en el próximo mes de Octubre.
 De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con el propósito de proteger á los grabadores españoles de una manera compatible con los limitados recursos del Erario público, de dar á conocer en el extranjero los preciados cuadros de nuestros Museos y de dotar á la Calcografía Nacional de láminas que den testimonio del estado y adelanto de nuestras artes liberales, S. M. el Rey se ha servido disponer se abra concurso para reproducir en grabados en acero los cuadros *Rendición de la plaza de Breda*, conocido por el *Cuadro de las Lanzas*, de Velazquez, y el *Triunfo de la Iglesia*, atribuido á Van-Eyck, con arreglo á las condiciones propuestas por V. I. que se acompañan adjuntas, aprobadas por S. M.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Condiciones del concurso que ha de celebrarse para reproducir en grabados en acero el Cuadro de las Lanzas, de Velazquez, y el Triunfo de la Iglesia, atribuido á Van-Eyck, aprobadas en real orden de esta fecha.

1.ª Se abre concurso público para la adquisición por el Gobierno de dos planchas grabadas en acero á buril, reproducción del cuadro de Velazquez que representa la rendición de la plaza de Breda, conocido vulgarmente con el nombre de *Cuadro de las Lanzas*, y del que representa el *Triunfo de la Iglesia*, atribuido á Van-Eyck.

2.ª Hasta el día 30 de Setiembre del corriente año se admitirán en el Ministerio de Fomento, Negociado de Bellas Artes, los dibujos que de los referidos cuadros se presenten, debiendo acompañar cada aspirante un ejemplar de cada una de las obras que haya grabado en acero.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá lo necesario para que los cuadros de que se trata estén á disposición de cuantos quieran reproducirlos en dibujo dentro de los locales de los Museos en que se custodian.

4.ª El Gobierno formará un Tribunal compuesto del Director de la Academia de San Fernando, de la Sección de Pintura de la misma; de los Directores de los Museos Nacionales de Pintura, Escultura y Grabado, y del Regente de la Calcografía Nacional; siendo Presidente el Sr. Director general de Instrucción pública, y Secretario el Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio, ambos con voz y voto.

5.ª Ocho días después de terminado el plazo señalado para presentar los dibujos se expondrán estos al público por igual tiempo; después se pasarán al Jurado, y este designará en el improrrogable plazo de 15 días el dibujo de cada uno de los cuadros objeto del concurso, para lo cual tendrá muy en cuenta las pruebas de las obras hechas presentadas por cada aspirante, exponiéndose de nuevo al público estos trabajos con indicación de las obras elegidas para satisfacción de cuantos se hayan interesado en el certamen.

6.ª La designación de las obras elegidas se hará por votación pública, para lo cual se anunciará con anticipación de una semana el sitio, día y hora en que ha de tener lugar.

7.ª Los trabajos presentados se juzgarán por su mérito absoluto: si sólo se presentaren dibujos de uno de los cuadros citados, se declarará desierto el concurso al otro, y no se adjudicará el premio, así como quedará también sin adjudicar en el caso de que aun cuando se presenten dibujos de ambos cuadros sólo en uno haya acreedor á premio. Nunca podrán recaer los dos premios en un solo artista.

8.ª Una vez votado el mejor dibujo en cada cuadro, se votará un *accessit* también públicamente.

9.ª Los autores de los dibujos elegidos en primer término recibirán 1.800 pesetas por su obra y el encargo de grabarla, no permitiéndose en la ejecución otro sistema que la preparación al agua fuerte y la conclusión al buril.

10.ª Las obras deberán quedar entregadas á los cuatro años de su adjudicación, y el artista recibirá, sobre el precio del dibujo, 2.800 pesetas en cada uno de estos cuatro años, ó sea un total por el precio de su obra de 10.000 pesetas, sin contar el dibujo, quedando este y la plancha de propiedad de la Nación.

11.ª Los dos dibujos que merezcan el *accessit* se indemnizarán con 4.000 pesetas.

12.ª El tamaño de la superficie grabada ofrecerá un rectángulo de 36x54 centímetros, sin contar en el cuadro de Van-Eyck la adición de su parte superior, que deberá tener la dimensión proporcionada á estos datos.

13.ª Podrán aspirar á estos premios los artistas españoles, y será precisa condición que el grabado se ejecute en España, lo cual se comprobará dando comisión al Regente de la Calcografía Nacional si el artista residiere en Madrid, ó al Presidente de la Academia de Bellas Artes respectiva si en provincias, para que bajo su responsabilidad responda de este requisito; debiendo presentar una prueba de la obra cada seis meses. Esta prueba se pasará á la Academia de San Fernando y á la Calcografía, y ambas informarán si há lugar á seguir la obra comenzada, haciendo las observaciones que se les ocurriere, retirándose la subvención si se presumiera con fundamento que el grabado no reuna las condiciones apetecidas.

14.ª El pago del primer plazo de 2.800 pesetas se hará al cumplir el año primero, y en los sucesivos se pagarán 1.250 pesetas cada seis meses, siempre previos los informes que establece el artículo anterior.

15.ª Motivos graves plenamente justificados pueden dar lugar á que se amplíe el plazo de cuatro años que se señala por estas condiciones; pero esto no supone aumento alguno en el precio estipulado.

16.ª Una vez entregadas las planchas, tendrán derecho sus autores á 50 pruebas de su grabado; y si la obra fuere de un mérito sobresaliente, en dictamen de la Academia de San Fernando y del Gobierno, se otorgará al artista una recompensa especial.

17.ª Los Gobernadores de provincia insertarán esta convocatoria en los *Boletines oficiales*; los Rectores de Universidad harán que se publique en todas las Escuelas de Bellas Artes libres ó oficiales de su distrito, publicándose también por las Academias del ramo para promover la concurrencia á este certamen.

Madrid 27 de Marzo de 1871.—Aprobadas por S. M.—Ruiz Zorrilla.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 14 de Febrero de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por D. Juan José Hurtado con la razón social *Simon Castell é hijos*, y con D. José de Lara y Toscano, sobre tercera de dominio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de

casación interpuesto por la indicada razón social contra la sentencia que en 9 de Abril del año último dictó la referida Sala.

Resultando que D. José de Lara, dueño que dijo ser de un café con juego de billar en la calle de Beatas, núm. 9, de Málaga, lo enajenó y traspasó por escritura de 23 de Diciembre de 1867 á D. Juan José Hurtado en precio de 5.000 escudos, siendo condiciones del contrato que Lara había de quedar en el citado café de dependiente, habitando en él con su familia, quedando bajo su cuidado y administración, llevando la oportuna cuenta que se liquidaría todas las noches; que quedaba de cuenta del comprador el pago de contribuciones, criados, compra de efectos para el despacho y cuanto más fuera preciso para la continuación del establecimiento, y que Lara sería responsable y repondría de su cuenta los muebles y efectos del mismo.

Resultando que D. José de Lara firmó un pagaré en 21 de Febrero de 1868 á dos meses fecha á la orden de D. Simon Castell é hijos por la cantidad de 4.425 rs., valor recibido en azúcar y café á su satisfacción, y que por no haber sido satisfecho á su vencimiento se embargaron preventivamente á instancia de Castell é hijos diferentes muebles y efectos del establecimiento; embargo que se ratificó y amplió en 24 de Agosto de dicho año por virtud de juicio ejecutivo que aquellos promovieron contra D. José de Lara sobre pago de 392 escudos 500 milésimas procedentes de azúcar y café.

Resultando que con presentación de la escritura de traspaso antes referida entabló en 5 de Setiembre siguiente Don Juan José Hurtado la demanda objeto de este pleito para que con suspensión de los embargos se declarase que le pertenecían los bienes de que se trataba mediante á haberlos adquirido por medio de la escritura mencionada.

Resultando que la razón social *Simon Castell é hijos* contestaron á la demanda conviniendo en que Hurtado era el dueño del café; pero afirmando también que era deudor de la cantidad que se le reclamaba, valor de azúcar y café consumido en el establecimiento llevados por Lara como administrador de Hurtado, toda vez que habiéndose celebrado el contrato bajo el concepto de quedar Lara de administrador del establecimiento, obligándose Hurtado á abonar el valor de los suministros que se hicieran al café, debía de ser compelido al cumplimiento de aquella obligación; pidiendo por lo tanto, en uso de la acción personal *ex venditi*, que se condenase al demandante al pago del precio de la venta del azúcar y café hecha en su provecho por medio de mandatario, á cuyo efecto le reconocía por mutua petición.

Resultando que Hurtado replicó negando que la escritura diera á Lara facultades para comprar, así como que este hubiera contraído la deuda que se reclamaba para el establecimiento de aquel; no pudiendo ser compelido al pago de unos géneros que ni había recibido de la casa de Castell ni se habían invertido en el café.

Resultando que suministrada prueba por las partes, habiendo declarado Lara que los citados géneros habían sido para el establecimiento, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala primera de la Audiencia de Granada la revocó en 9 de Abril del año último declarando que el dominio de los bienes embargados correspondía á D. Juan José Hurtado, á quien le fueron entregados, y que no había lugar á reconvenición propuesta por la parte demandada.

Resultando que la razón social *Simon Castell é hijos* interpuso recurso de casación, citando como infringida:

1.ª La ley del contrato y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 31 de Diciembre de 1857, según la que procede la casación cuando se interpreta mal un contrato ó se viola con fundamentos inexactos, toda vez que el de que se trataba en estos autos no ofrecía duda de que Lara, como administrador del café, compraba los artículos de consumo y cuanto era necesario para la marcha del establecimiento, y Hurtado satisfacía todas sus obligaciones.

2.ª La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que el administrador de unos bienes ó de un establecimiento se entiende autorizado, aunque no se exprese, para todos aquellos actos que exijan su continuación ó su marcha, y el principio de derecho de que el que quiere el fin quiere los medios que conducen á él.

3.ª La doctrina admitida también por la jurisprudencia de que el mandatario no se obliga personalmente en los contratos que celebra, sino que obliga á su mandante, y mucho más si lo que adquiere es para este ó los actos que ejercita se hallan dentro de los límites del mandato, y el principio de derecho de que el daño ó gasto es de aquel que recibe el provecho.

4.ª La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que determina la fuerza que há en juicio la noscencia, y la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Setiembre de 1859, que declara infringida dicha ley por el fallo que no acepta la confesion como prueba bastante, toda vez que Lara había confesado que la compra había servido para surtir el establecimiento.

Y 5.ª El principio ó regla de derecho de que á nadie es dado enriquecerse torticeramente con daño de otro.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Castilla: Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación, en cuanto declara no haber lugar á la reconvenición propuesta por la parte demandada, no ha infringido la ley del contrato, doctrinas y principios que se invocan en los motivos 1.ª, 2.ª y 3.ª, puesto que si bien D. José de Lara al enajenar el café de su propiedad quedó en el mismo en clase de dependiente con sueldo y el establecimiento bajo su cuidado y administración, llevando razón diaria para rendirla todas las noches al demandante, era de cuenta de este la compra de efectos para el despacho y cuanto más fuera necesario para la continuación de dicho establecimiento, según se expresa terminantemente en la escritura de venta que otorgaron:

Considerando que tampoco ha infringido el principio de derecho de que el daño ó gasto es de aquel que recibe el provecho, ni el de que á nadie es dado enriquecerse torticeramente con perjuicio de otro, que se citan en dicho motivo 3.º y en el 5.º, porque á juicio de la Sala sentenciadora, á la que compete apreciar las pruebas, no consta que Lara comprara para el café del demandante los efectos cuyo importe reclama el demandado, sin que contra esta apreciación se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

Y considerando que la ley de Partida y doctrina citadas en el cuarto motivo sobre la fuerza que há la noscencia no son aplicables, por cuanto la declaración de Lara manifestando que los efectos que sacó del almacén del demandado le sirvieron para surtir el establecimiento del café no puede estimarse como confesion del demandante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la casa de comercio *Simon Castell é hijos*, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—

Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaurm.—José Fermin de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco M. de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 332 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Vicente Belda y Nicolao:

1.º Resultando que en la noche del 25 de Junio del año anterior fué muerto de una herida en el pecho, mortal de necesidad, en la calle Mayor de la ciudad de Alicante Carlos García y Marco; y que instruida causa, y por el mérito que sus actuaciones producen, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia dictó sentencia declarando que el hecho probado constituye el delito de homicidio con circunstancias agravadas, y que su autor fué Vicente Belda y Nicolao, á quien impuso la pena de 14 años de reclusión, con las accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre del mismo recurso de casación, según el caso 4.º, artículo 4.º de la ley de casación, y citando como infringido el 12.º de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal en su caso 3.º, alegando que los indicios que aparecen de la causa no producen, como lo ha apreciado la Audiencia de Valencia, el convencimiento que para la imposición de la pena establece la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código anterior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, según el art. 4.º de la ley de casación en lo criminal, se entiende que hay infracción de ley para los efectos del recurso exclusivamente en los casos que el mismo artículo comprende, entre los cuales no se cuenta la insuficiencia de la prueba:

2.º Considerando que el recurso interpuesto se funda en que los hechos apreciados por la Audiencia no son suficientes para producir el convencimiento de la criminalidad del procesado; aseveración contraria á la consignada en la sentencia, que es á la que el Tribunal Supremo debe atenerse, según establece el art. 7.º de la misma ley; y

3.º Considerando, por consiguiente, que el presente recurso no es procedente con arreglo á la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto en este expediente por Vicente Belda y Nicolao, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 21 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. Eleuterio Perla:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Chelva se principió causa criminal en 20 de Febrero de 1869 por fabricación y expedición de moneda falsa, de la que tiene curso legal en el reino, ó sean pesetas, aprehendiéndose varias de esta clase y una máquina ó troquel, que según los peritos estaba inútil, pero que había podido servir para su fabricación, dirigiéndose el procedimiento contra D. Eleuterio Perla y otros que no son parte en este recurso:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala primera dictó sentencia en 14 de Julio de 1870, que modificó después haciendo aplicación del art. 23 del nuevo Código, por la que condenó al D. Eleuterio á la pena de 18 años de cadena, 1.000 escudos de multa, las accesorias correspondientes, indemnización y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto el procesado recurso de casación, suponiendo: primero, que la sentencia infringe el mismo art. 218 que aplica, porque dicho artículo exige para ello que haya quien fabrique, introduzca ó expendá la moneda; que esta sea falsa de especie; que sea de la clase que tenga curso legal en el reino, y que tenga un valor inferior á la legítima: segundo, que se ha infringido la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª, dando el valor de prueba plena á las declaraciones de los otros procesados, lo cual nunca ha sido admitido en los Tribunales; deduciendo de todo que el caso está comprendido en el núm. 1.º del art. 3.º, en el 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que están comprendidos en la sanción penal del art. 218 del Código de 1850, aplicable á este caso, los expendedores de moneda falsa aunque no sean los fabricantes ó introductores, y aunque estos sean desconocidos:

3.º Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que los fundamentos alegados en apoyo del recurso son contrarios á los hechos consignados en la sentencia de que las monedas expandidas son falsas, y de las que tienen curso legal en el reino conocidas como pesetas:

4.º Considerando que la ley 18, tit. 16 de la Partida 3.ª ha sido derogada por otras posteriores, siendo hoy inoportuna su cita para apoyar en ella un recurso de casación:

5.º Y considerando, en consecuencia de todo, que es improcedente el de casación propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas al recurrente; poniéndose esta decisión en conocimiento del Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 371 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Rufino Salas del Río:

1.º Resultando que hallándose Rufino Salas del Río con varios mozos del pueblo de Bangohondo en la taberna de Manuel Vilar en la noche del 6 de Octubre último, salió aquel á la calle, y detrás de él el ofendido Jesús Jimenez:

2.º Resultando que según declaración de este, confirmada por la de varios testigos, el procesado le hirió con una navaja que llevaba, según los mismos afirman, causándole una lesión en el vientre, de la que falleció á los tres días:

3.º Resultando que indagado el procesado, niega haber tenido la menor participación en el homicidio; ántes al contrario, él fué el acometido por el difunto, dándole un palo en el brazo, que reconocido por los facultativos presentaba un equimosis, y huyendo de la agresión pasó la noche en el campo por haber encontrado cerrada su casa:

4.º Resultando que estas aseveraciones, léjos de ser probadas, son contradichas y desmentidas por los testigos sumariales, que niegan que el difunto llevase vara alguna con que pudiese darle el golpe y que mediase disputa alguna entre ellos y el difunto:

5.º Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Madrid, consignando como probados únicamente los dos hechos del homicidio de Jesús Jimenez, y el de que su autor fué Rufino Salas del Río, declaró que el delito era el de homicidio cometido sin circunstancias constitutivas, ni otras atenuantes ni agravantes; que su autor fué el procesado; y habiendo incurrido en la pena de reclusión, le impuso 12 años y un día de la misma con las accesorias del caso:

6.º Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación como comprendido en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley, fundándose en que la Sala no apreció como debía las circunstancias atenuantes de embriaguez y provocación por parte del ofendido, infringiendo los artículos 9.º y 82 del Código penal vigente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: 1.º Considerando que, según las prescripciones de la ley de 18 de Junio último, es condición indispensable y común á todos los casos del art. 4.º de la misma que en el recurso se acepten los hechos que la sentencia estima como probados:

2.º Considerando que si bien la Sala sentenciadora hace mérito en los resultados de las aseveraciones que el procesado expresó en su indagatoria, es lo cierto que sólo admite como probados el hecho del homicidio y el de que aquel fué su autor, desestimando como improbadas sus excepciones y defensas en oposición con las declaraciones de varios testigos contestes, sobre las cuales funda la Sala la prueba de la criminalidad del procesado:

3.º Considerando que respecto á la circunstancia atenuante de embriaguez que se alega no existe en la sentencia la menor afirmación que la compruebe, y que la de provocación que también se alega se deduce de hechos que la Sala no admite como probados:

4.º Y considerando, por lo tanto, que la Sala no pudo apreciar lo que no tiene por justificado, y que fundándose el recurso en hechos de esta naturaleza, las infracciones alegadas no se hallan comprendidas en el caso 5.º del art. 4.º que se invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto por Rufino Salas del Río, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 320 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Manuel García Luna:

1.º Resultando que en la mañana del 27 de Junio de 1869 el Regidor del Ayuntamiento de Sahagun D. Eugenio Hernandez, comisionado al efecto por el Alcalde, y acompañado de varios vecinos para recorrer el campo y evitar que en él se causasen daños, denunciando los causados, encontró que Manuel García Luna tenia cuatro caballerías en término del Soto, y una de ellas en un trigo, por lo que le reconvinó, ordenando se recogiesen las caballerías para llevarlas al pueblo, á lo que se opuso García amenazando al Regidor primero con un palo y después con una escopeta cargada y con pistón, sobre cuyo hecho se formó causa en el Juzgado de primera instancia de dicho Sahagun:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala segunda en 7 de Diciembre del año último condenó á Manuel García Luna á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional, multa de 250 pesetas con las accesorias correspondientes; y pago de costas: declarando previamente que el hecho estaba comprendido en el número 1.º del art. 264 del nuevo Código, más beneficioso al procesado que el anterior:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casación el Manuel García Luna fundado en que el hecho está comprendido en el art. 265 del mismo Código, y que existiendo una circunstancia atenuante que reconoce la Sala, la pena ha debido ser la de un mes de arresto mayor y multa de 123 pesetas, infringiendo la sentencia el citado art. 265, y que el caso estaba comprendido en el núm. 3.º del artículo 4.º de la ley provisional que autoriza este recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Y considerando que los fundamentos que en apoyo del recurso se alegan están en oposición á los hechos consignados en la sentencia, y por consiguiente no pueden justificar la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de Manuel García Luna, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala

segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 15 de Febrero de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Rodrigo Cerrada Muñoz contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Atienza por homicidio simple:

Resultando que en la noche del 16 de Enero de 1870 Higinio Ortega, Romualdo Cano, Romualdo Perez, Juan Cristóbal, Carlos Muñoz y su hijo Mariano Muñoz, despues de haber estado pasando el rato en la casa-habitación de su convecino Mariano Catalinas, á la hora de las diez se trasladaron con Simon Catalinas, hijo de este último, á la de su otro convecino Julian Matas, donde se hallaban bailando varias personas, entre ellas Lorenzo Cerrada y su hermano Rodrigo:

Resultando que concluida dicha diversion á cosa de las doce próximamente, á cuya hora ya se habia retirado el Rodrigo Cerrada y algunos otros sujetos, los demás salieron reunidos de la citada casa y llegaron hasta la plaza, en cuyo punto se separaron, tomando diferente direccion los que primero estuvieron en casa del Mariano, y unos y otros se entretenían en cantar por las calles que cruzaban, volviendo á encontrarse nuevamente en el crucero de la calle llamada Real y la de la Fragua, próximo á dicho local y casa-habitación de Tomás Gajo; y en este punto Lorenzo Cerrada se dirigió al grupo de Higinio Ortega y compañeros, casados en su mayor número, diciéndoles: «los casados á su casa,» y que no rondaran; á lo que los mismos contestaron: «los casados no se meten con nadie,» suscitándose con esto una ligera cuestion entre el dicho Lorenzo y Simon Cerrada, que terminó sin consecuencia alguna desagradable por la mediación de sus compañeros; pero insistiendo aquel en su indicación, se acercó á Carlos Muñoz, uno de los del grupo del anterior, y con él trabó lucha:

Resultando que ántes de que tuvieran tiempo de separarlos llegó el procesado de la parte de la cerrada inmediata de Don Paulino Izquierdo; cuya pared saltó, preguntó quién era el que estaba agarrado con su hermano; le contestaron que el citado Carlos, y sin detenerse á conocer el motivo que para ello tuvieron, y con el puñal que ha sido reconocido y diseñado en autos como arma prohibida, le asestó dos golpes en el pecho, dejándole muerto, sin que pudiera articular otras expresiones que las de «me has matado:» que reconvenido por su hermano Lorenzo, le contestó: «por tí, por tí;» teniendo ocasion de oírle asegurar algunos de los presentes que él era quien habia matado al Carlos, y quitándole ántes de retirarse el arma expresada, que despues recogió el Alcalde, Tomás Muñoz y Miguel Saez:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver de Carlos Muñoz, se vio que presentaba dos heridas en la parte izquierda del pecho, insignificante la una por sus escasas dimensiones, y la otra de cuatro centímetros de longitud por uno de latitud y 15 de profundidad, interesándole esta el mediastino y grandes vasos orta y cava ascendente, y el pulmon derecho en su base y parte externa; asegurándose por los Profesores que la practicaron que dichas heridas fueron inferidas con un mismo instrumento punzo-cortante de dos filos, y que la última de estas determinó la muerte por ser de las consideradas como mortales de necesidad, é inferidas ámbas con el puñal ya expresado, que dichos Profesores tuvieron á la vista para confrontarlo con sus dimensiones:

Resultando que Rodrigo Cerrada confesó con la mayor franqueza y naturalidad haber ejecutado el hecho, asegurando á la par que hallándose en la casa de sus padres tuvo necesidad de salir á la huerta que está detrás de la misma, y dista de la pared de la indicada cerrada 40 metros 50 milímetros, y esta desde el punto desbardado 925 del en que se halló el cadáver, y oyó ruido como de disputa, conociendo la voz de su hermano Lorenzo; é impulsado por el deseo de saber qué causa motivara la disputa y favorecerle en caso de necesidad, tomó la direccion más corta; llegó al punto donde se hallaban, y al verle agarrado y maltratado por el Carlos Muñoz y su hijo Mariano causó al primero la herida que produjo su muerte con el puñal que reconoció:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de este territorio declarando que los hechos probados en esta causa constituyen el delito de homicidio simple, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecación y sin ninguna agravante, y autor de él convicto y confeso el procesado Rodrigo Cerrada, le condenó en 12 años de reclusión temporal con sus accesorias, á la indemnización de 1.250 pesetas á la viuda é hijos del difunto, y al pago de todas las costas y gastos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el procesado recurso de casación, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, por haberse infringido la regla 5.ª del art. 82 y el 87 del Código penal vigente, puesto que respecto al primero no se estimaron á su favor como correspondía las circunstancias atenuantes 1.ª y 3.ª del art. 9.º, además de la 7.ª que sólo aceptó la Sala; y respecto al segundo artículo citado, porque concurriendo en el hecho la mayor parte de los requisitos que según el núm. 5.º del art. 8.º del propio Código eximen de responsabilidad no se le habia rebajado convenientemente la pena:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget:

Considerando que para que proceda el recurso de casación, á tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, es indispensable que presupuestos los hechos consignados en la ejecutoria contra la cual se interpone, se haya cometido en la misma error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad ó en la designación del grado de la pena, según la calificación aceptada de las indicadas circunstancias:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación alegado y primer concepto en que se funda, que en el hecho complejo de que se trata no hubo agresión ilegítima contra Lorenzo Cerrada, hermano del recurrente, pues fué aquel, por lo contrario, el que provocó é inició la riña que empeñó con Carlos Muñoz: que el procesado no tuvo necesidad racional de causar la muerte á este para socorrer á su referido hermano; y que la existencia y concurrencia de los indicados requisitos es absolutamente precisa para legitimar la defensa en tales casos, por lo cual no ha podido reclamar el procesado útilmente la aplicación de la circunstancia 1.ª del art. 9.º del Código penal vigente:

Considerando, respecto al segundo extremo del indicado primer fundamento, que tampoco favorece al procesado la atenuante 3.ª del citado art. 9.º, porque la intención de los delincuentes la demuestran sus actos y los efectos de estos; y que Rodrigo Cerrada despues de haber clavado por dos veces el puñal en el

pecho de la víctima, causándole instantáneamente la muerte, no puede afirmar que no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo:

Considerando que el segundo motivo alegado subsidiariamente fundado en que de todos modos correspondía al recurrente la rebaja de pena que prescribe el art. 87 del propio Código no tiene apoyo legal, y que su improcedencia queda demostrada por lo ántes expuesto, pues es evidente que en el hecho no concurrieron la mayor parte de los requisitos que según lo prevenido en el núm. 5.º del art. 8.º eximen de responsabilidad criminal:

Considerando, por último, que la Sala sentenciadora, aplicando sólo al recurrente la atenuante 7.ª del recordado artículo, se ha ajustado á las prescripciones de la ley y al resultado de los hechos consignados en la ejecutoria, sin infringir disposición alguna legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la ejecutoria pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en la referida causa interpuso el recurrente, al que condenamos en las costas; y libérese á la expresada Sala por el conducto ordinario la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 15 de Febrero de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada en grado de revista por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Ugijar á Bernabé Puga por homicidio de Juan Donaire:

Resultando que como á las once y media de la noche del día 19 de Agosto de 1869 el Alcalde de Jorayratar, con noticia que tuvo de que se habia encontrado muerto á Juan Donaire Rivas en la calle del Limon de aquella villa, se constituyó en dicho punto con el alguacil y el Médico del pueblo, y encontró en efecto el cadáver del Donaire, notándose una sola herida en el lado izquierdo del pecho:

Resultando que iniciada la causa, se recibió indagatoria á Bernabé Puga, presunto autor del hecho, y en ella declaró que hacia tiempo que el Donaire venia provocándole, habiendo por ello tenido una cuestion en la que se dieron de palos: que despues tomó la costumbre el mismo Donaire de ir á la puerta de la casa de la novia del procesado en compañía de dos primos suyos llamados Barranero y provocándole para que saliera á la calle, con otras palabras injuriosas, lo cual tambien ejecutó la noche del suceso, á pesar de lo que permaneció dentro de la casa de su novia; pero que habiéndose marchado el Donaire y los demás que le acompañaban, salió con intención de irse á su casa y se reunió con Bartolomé Jimenez y Antonio Gallego, que le invitaron á dar una vuelta, y haciéndolo se presentó Donaire y otros que iban tocando una guitarra y cantando coplas ofensivas contra él; visto lo cual, indicó á Fernando Diaz, primo del Donaire, que no le insultasen más porque ya le tenían harto; y el Juan Donaire dijo que su primo cantaba coplas por encima de la cabeza y que tuviera paciencia; y contestándole que hiciera el favor de no mezclarse en el asunto, porque la cuestion no era con él, sacó una daga y se la puso al pecho diciéndole que le iba á matar; y principiando á darle palos él y sus primos, el Diaz y Manuel García, sin poder decir quién de ellos le causó las lesiones que padecía; que viéndose acosado por aquellos y por otros que les acompañaban, que no conoció, echó á correr y cayó al suelo, y al levantarse y teniendo muy de cerca á los que le perseguían, sacó un cuchillo y con él dió un golpe al que encontró más cerca, que fué el Donaire, siguiendo corriendo hasta que llegó á su casa y se acostó, en la creencia que no le habia matado, sino herido levemente:

Resultando que el procesado tenia dos heridas en la cabeza y una contusión en el brazo izquierdo, las que quedaron completamente curadas en 40 días:

Resultando de la declaración facultativa que la muerte del Donaire fué producida por la única herida y lesión que se le encontró hecha con instrumento corto-punzante, de esencia mortal de necesidad por haber interesado el pericardio:

Resultando que examinados los citados testigos, se comprueba con un respetable número de ellos, y aun con la declaración de Fernando Diaz, primo del Donaire, que las provocaciones é insultos de este contra el procesado eran antiguas y repetidas, faltando sólo acreditar las circunstancias anteriores é inmediatas al delito de homicidio y al de las lesiones sufridas por el Puga, porque cuantos han sido examinados sobre ellas aseguran que no las presenciaron:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Bernabé Puga Martínez á la pena de 12 años de reclusión temporal con las accesorias, indemnización al padre del finado de 400 escudos, y pago de todas las costas y gastos del juicio; calificando el hecho de homicidio simple y de autor al Bernabé Puga, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocación de parte del ofendido, y sin ninguna agravante:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Granada, en grado de revista, pronunció sentencia por la que, declarando probado legalmente el delito de homicidio, y que su autor lo habia sido el procesado Bernabé Puga, con la circunstancia atenuante de provocación y amenaza consignadas en el núm. 4.º del art. 9.º del Código penal, y la de haber obrado el culpable por estímulos que debieron producir arrebatos y obcecación, circunstancias aceptadas por la sentencia de vista, le condenó á ocho años de prision mayor con sus accesorias, indemnización de 1.000 pesetas al padre del finado y pago de todas las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, alegando que se habian considerado como dos circunstancias atenuantes distintas lo que en realidad era una sola, y citando como infringidos los artículos 82, regla 2.ª, y 419 del Código penal vigente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que para los efectos del recurso de casación se entiende que hay infracción de ley, según el párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, cuando dados los hechos admitidos en la sentencia como probados se comete

error de derecho en la calificación de las circunstancias atenuantes ó en la designación del grado de la pena que por consecuencia de las mismas se hubiere impuesto por la Sala sentenciadora:

Considerando que, según el art. 9.º del Código penal en sus números 4.º y 7.º, son circunstancias atenuantes distintas la de haber precedido inmediata provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido y la de obrar el ofensor por estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan producido arrebatos y obcecación, las cuales pueden concurrir sin excluirse en la ejecución de un mismo delito:

Considerando que, según la regla 5.ª del art. 82 del mismo Código, cuando son dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes sin concurrir ninguna agravante, la pena que procede es la inmediata inferior á la señalada por la ley en el grado que el Tribunal estime correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias:

Considerando que admitidos como probados los hechos consignados en la sentencia, así en lo que perjudican al procesado como en lo que le favorecen, por consecuencia de su individual y explícita confesión, es evidente la primera circunstancia de la provocación que, viniendo de mucho tiempo antes, precedió inmediatamente á la comisión del delito con repetida insistencia por parte del Juan Donaire, y lo es asimismo la del arrebatado y obcecación extremados con que Bernabé Puga, viéndose amenazado y herido en la contienda suscitada por su provocador y compañeros, obró arremetiendo é hiriendo mortalmente á su vez al repetido Donaire:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que la Sala sentenciadora al apreciar en este caso como distintas y muy calificadas las dos circunstancias atenuantes sobredichas, hizo legal aplicación del art. 9.º en sus números 4.º y 7.º, así como de la facultad concedida en la regla 5.ª del art. 82, y por lo mismo no ha infringido ni la regla 2.ª de este último ni el art. 449 del Código penal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, satisfaciéndose las costas causadas á Bernabé Puga por cuenta del fondo destinado al efecto, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 3º de la ley de 18 de Junio último, y al art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Miguel Zorrilla.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Febrero de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Luis Díaz Pérez, y posteriormente D. Luis Díaz Coboña, en representación de D. Jorge Urquina y Aizquibel, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre rescisión del contrato de suministro de víveres, medicinas y utensilios de enfermería del presidio de Toledo:

Resultando que publicado el pliego de condiciones para el servicio de dicho suministro, y adjudicado definitivamente á D. Jorge Urquina en precio de 164 milésimas de escudo por cada ración, se otorgó la correspondiente escritura, expresándose en la condición 29 que el pago al contratista se haría mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación con varias formalidades y requisitos, consignándose en la 30 lo siguiente: «En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio, según contrata de los suministros que verificase. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que la presentase en la expresada Dirección.»

Resultando que D. Jorge Urquina acudió á ese centro en 2 de Julio de 1868 solicitando la rescisión del contrato por haber llegado el caso determinado en el art. 30, puesto que aun se le adeudaban en aquella fecha los libramientos de Abril, Mayo y Junio, instruyéndose expediente en que se previno á Urquina presentase prueba de los hechos á que se refería su reclamación; exponiéndose por este en 11 de Julio que no se creía obligado á presentarlas por tratarse de un hecho claro y ostensible, y por haberse negado el Gobernador y Administrador á entregarle certificado; y que informando la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 13 de Octubre, opinó que se debía acceder á la instancia de D. Jorge Urquina, porque con arreglo al art. 30 del pliego de condiciones el contratista tenía derecho á pedir la rescisión del contrato en este caso, y porque resultaba de un oficio de la Tesorería de Toledo que el importe del suministro del mes de Mayo se había satisfecho en 16 de Junio; resolviéndose por orden de 21 de Enero de 1869, expedida por el Ministerio de la Gobernación, desestimar la referida demanda de rescisión interpuesta por Urquina:

Resultando que el Licenciado D. Luis Díaz Pérez, en representación de D. Jorge Urquina y Aizquibel, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando la revocación en definitiva del acuerdo reclamado, con la declaración de haber lugar á la rescisión del contrato del suministro de víveres, medicinas y efectos de enfermería para el presidio de Toledo, acompañando á la demanda un acta notarial, fecha 7 de Julio de 1868, de la que resulta que requeridos el Gobernador, Contador y Tesorero de la provincia para que abonasen varios libramientos correspondientes á los meses de Abril y Mayo de aquel año, manifestó el último que sólo había como unos 40.000 reales, y que para el día siguiente á las once podría satisfacerse el total de la cantidad, aunque habría que entregarse alguna calderilla: que el recurrente, además de lo que se refería á la procedencia de la demanda, alegaba que las condiciones de los contratos son obligatorias para los contrayentes, y en tal concepto es inexcusable la rescisión cuando se halla expresamente convenida y se realiza la condición ó se incurre en la falta de que se la hizo dependiente: que para conseguirlo existe una acción personal nacida de las mismas cláusulas del contrato, que puede ejercitarse ante los Tribunales y en la época y forma procedentes según las circunstancias de cada caso:

Resultando que admitida la demanda, el Licenciado Don Luis Díaz Pérez por su representación la amplió, añadiendo en la súplica que por consecuencia de la rescisión del contrato de

suministros se declarase que deben abonarse al demandante los víveres y utensilios suministrados desde el día 2 de Setiembre de 1868, en que debió quedar resuelta su reclamación gubernativa, hasta 30 de Junio de 1868, en que cesó de hecho el servicio por supresión del presidio de Toledo, á los precios medios oficiales que tuvieron en la localidad durante aquella época, ó sea la diferencia que resulte entre su importe total así graduado y las cantidades que tenga percibidas á cuenta de la misma, debiéndose practicar la oportuna liquidación; exponiendo al efecto que la rescisión ha de entenderse en todo caso retrotraída á la fecha en que según las condiciones del contrato debió acordarse por la Administración activa, ó sea el 2 de Setiembre de 1868, en que cumplían dos meses contados desde la presentación de la demanda gubernativa ante la Dirección de Establecimientos penales: que el suministro posterior á esta fecha debe reputarse fuera de las condiciones del contrato, que caducó en ella legalmente y como si se hubiese hecho por Administración, abonándose en su consecuencia los víveres y utensilios entregados á los precios medios oficiales que tuviesen en la localidad, con arreglo á la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en el real decreto-sentencia de 16 de Junio de 1867; y que para verificar ese abono deberá hacerse una liquidación del importe de dicho suministro así valorado, y lo que el contratista haya percibido á cuenta hasta el día, constituyendo la diferencia lo que la Administración debe satisfacer:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando la declaración de no haber lugar á seguir sustanciándose el litigio, y que para el caso de que la Sala estime que debe admitirse á sustanciación se absuelva á la Administración; expresando que, puesto que ha dejado de existir el presidio, ha terminado de esta manera la contrata, y carece de objeto la demanda en que solicita la rescisión: que eso fué lo único que pidió el demandante al entablar el recurso; y si bien después en la ampliación solicitó que la Administración le subsane los perjuicios ó abone los intereses que le correspondan por haber seguido haciendo los suministros durante el tiempo empleado en sustanciar sus reclamaciones, esta pretensión es nueva y está hecha fuera de término, no habiéndose tampoco ventilado en la vía gubernativa: que el demandante ha incurrido en notoria plus petición al solicitar que á la declaración de rescisión acompañe efectos retroactivos: que la letra del contrato revela que la nueva pretensión es contraria á lo consignado en él, puesto que en la condición 30 se precisa que en el caso de que el contrato deba rescindirse «continuará» suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio, según contrata, de los suministros que verificase, por lo que debe declararse no haber lugar á seguir sustanciándose este litigio; y que si se considerase que debía admitirse á sustanciación la nueva demanda que se contiene en el escrito de ampliación, contrariaba también sus pretensiones: primero, porque los contratos subsisten hasta que se declaran rescindidos por alguno de los medios reconocidos por las leyes; segundo, que la declaración de rescisión no produce efecto para la anulación de las condiciones del contrato sino desde la fecha en que se determina; y tercero, que la letra misma del contrato que ha ocasionado este litigio impide al demandante hacer reclamación alguna de indemnización en el concepto en que lo hace:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que, según lo establecido en la condición 30 del contrato celebrado entre el Gobierno y el demandante para el suministro de víveres y medicinas á los rematados en el presidio de Toledo, en el caso de que por culpa de la Administración dejase de abonarse al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, se le concedía derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales:

Considerando que la palabra culpa de que se usa como circunstancia que debe mediar para que el defecto de pago produzca la rescisión, tratándose de un contrato bilateral, no puede significar otra cosa que causa imputable únicamente á la Administración misma que la constituya legalmente responsable de los efectos civiles de la falta de cumplimiento de la obligación contraída:

Considerando que, según aparece del acta notarial extendida en 7 de Julio de 1868 y del oficio de la Tesorería pública de la provincia transmitido por el Gobernador á la Dirección en 14 del mismo mes y año, hasta 16 de Junio no le fué satisfecho al contratista el libramiento correspondiente al suministro del mes de Marzo, siéndolo en 8 de Julio los referentes á los meses de Abril, Mayo y Junio; y por lo tanto, que al dirigir su exposición de 2 de Julio pidiendo la rescisión del contrato había llegado el caso previsto en la condición 30, y el recurrente pudo invocarla con razón en apoyo de su demanda:

Considerando que la circunstancia de haberse suprimido el presidio de Toledo en 30 de Junio de 1869 no puede tener influencia para la decisión del recurso que se ventila, porque habiendo dejado trascurrir la Administración el término de los dos meses que en la precitada condición 30 se le señalaba para resolver la demanda de rescisión que el contratista interpusiere, el propósito de este al acudir á la vía contenciosa, prescindiendo en este momento de la forma en que lo ha hecho, no se dirige á obtener la terminación material del contrato, lo cual realmente haría inútil la cuestión actual, sino una declaración que se retrotraiga á la época en que se verificaron los hechos en que la reclamación se funda, y á los derechos que en su virtud corresponden á los contrayentes:

Considerando, sin embargo, que en este juicio no es posible determinar esos derechos de una manera concreta, puesto que si bien el demandante en la ampliación á la demanda pide que se le abonen los víveres y utensilios suministrados desde el día 2 de Setiembre de 1868, en que terminaron los dos meses dentro de los cuales debió haber sido resuelta la solicitud presentada á la Dirección general, hasta 30 de Junio de 1869, en que cesó el servicio por supresión del presidio de Toledo, resulta que no se ha hecho reclamación acerca de este extremo en la demanda, ni aun en la vía gubernativa, como hubiera sido necesario para que se decidiese en la contenciosa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos rescindida en todos sus efectos la contrata sobre que versa este pleito desde el día 2 de Setiembre de 1868, ó sea dos meses después que Don Jorge Urquina y Aizquibel presentó su solicitud con el indicado objeto. No há lugar á resolver por ahora acerca del abono que solicita el demandante en su escrito de ampliación, sin perjuicio de verificarlo en su día si el recurrente, apurada acerca de ese extremo la vía gubernativa, acudiese á la contenciosa á fin de hacer efectivos los derechos que por consecuencia de la declaración que precede puedan corresponderle al tenor de las condiciones consignadas en la escritura de 14 de Setiembre de 1867; y en su virtud dejamos sin efecto la orden reclamada de 21 de Enero de 1869, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente

gubernativo al citado Ministerio con la correspondiente certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José M. Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Juan Jimenez Cuenca.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Febrero de 1874.—Licenciado Feliciano Lopez.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de exámen de las cuentas de Rentas públicas de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Enero de 1856, rendidas por D. Diego de Tapia y D. Juan José Coghén, Administrador y Contador de Rentas internas; siendo Ministro Ponente D. Federico Hoppe.

Vistos los reparos puestos á esta cuenta por el suprimido Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico reclamando el reintegro de 39 pesos 6 centavos procedentes de la diferencia que existe entre la cantidad de 527 pesos 6 centavos comprendidos en la columna de bajas de la cuenta de la Administración, importe de 16.738 sellos del cuarto de oficio que el Receptor de Ponce D. José María Goicoechea suministró al Juzgado y demás Autoridades del distrito, y la de 484 pesos, valor de los 15.488 sellos, que son los que verdaderamente fueron entregados á las citadas Autoridades según el contenido de los recibos unidos al expediente:

Visto que igualmente se reclama el reintegro de 49 pesos 74 centavos que importa el 6 por 100 que debe percibir la Hacienda por no haber entregado en cajas reales D. Andrés Medrano hasta Enero de 1856 los 492 pesos procedentes de los intereses legales vencidos hasta el 13 de Abril de 1854 por la compra de la Escribanía pública de nueva creación de Ponce:

Vistas las contestaciones dadas por los interesados al pliego de reparos, en que manifiestan que examinados los antecedentes que se tuvieron presentes para la liquidación del papel sellado del bienio de 1850 y 51 de la Receptoría de Ponce, aparece que los sellos suministrados gratis al Juzgado y demás Autoridades del distrito fueron 16.738, que importan los 523 pesos 6 centavos que fueron de abono al Receptor, no despreciándose por consiguiente la diferencia á que se contrae el reparo, pudiendo suceder que algunos de los recibos estén expresados por pliegos y no por sellos, y se hayan tomado al resumir por esto, produciendo la diferencia en cuestión:

Vistas asimismo las contestaciones en que manifiestan que si bien el rematante de la Escribanía de Ponce D. Andrés Medrano satisfizo en 13 de Abril del mismo año, no lo hizo de los intereses por el retraso en el pago, dando lugar á reclamaciones de la Administración por conducto de la Intendencia, las cuales vinieron á resolverse tan tarde que no fueron satisfechos los 192 pesos hasta la época en que figuran en la cuenta:

Vistas las contestaciones dadas al pliego de calificación de reparos en que D. Juan José Coghén se excusa de desvanecer las dudas objeto de este reparo, fundándose en que los comprobantes de la cuenta de rentas públicas del mes de Enero de 1856 de la Administración principal de Rentas internas de aquella isla han sido remitidos á este Tribunal junto con la cuenta del citado mes, y que no es posible, sin tener un conocimiento exacto de los documentos que lo constituyen, proceder ahora á dar la contestación que se pide:

Considerando que examinado de nuevo el comprobante número 27 que citan los cuentadantes en sus contestaciones para justificar la baja comprendida en la respectiva columna de la cuenta por papel sellado del bienio de 1850 y 51, resulta del que se rebatió también de las rentas consignadas en la misma cuenta el valor de 16.438 sellos de papel del cuarto de oficio que se supone fueron entregados por el citado Receptor de Ponce D. José María Goicoechea á los Escribanes de aquel Juzgado en lugar de los 15.488 que son los que efectivamente se le suministraron, como se comprueba con los recibos que obran á los folios 102 al 105:

Considerando que los 192 pesos que se adjudicaron al capítulo 3.º, sección 2.ª del presupuesto de 1855 pertenecen á los intereses legales vencidos hasta 13 de Abril de 1854; pero no habiéndoles entregado en cajas reales el comprador de la Escribanía D. Andrés Medrano al vencimiento del plazo, sino en el mes de Enero de 1856, tiene derecho la Hacienda á percibir el 6 por 100 anual deducido sobre los 192 pesos de que se trata por el tiempo trascurrido desde el 13 de Abril de 1854 en que debieron ingresar en la Tesorería general hasta el expresado mes de Enero, en los que pagó el interesado con arreglo á lo dispuesto para estos casos en el art. 45 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que los cuentadantes en los siete años que han tenido en su poder el pliego de calificación de reparos para contestarlo sin haberlo verificado, han podido muy bien hacer presente las circunstancias que ahora manifiestan de que existiendo los documentos en este Tribunal no pueden dar la contestación que se pide, la cual, como aparece á la simple vista, no deja de ser una evasiva ó un deseo de prolongar el asunto, máxime cuando esos documentos que citan han sido minuciosamente examinados, y nada se desprende de ellos que atenúe la responsabilidad que resulta:

Considerando que si bien es cierto que tanto esta cuenta como todas las que se rindieron antes y en los momentos en que empezó á regir el real decreto de 6 de Marzo de 1855 adolece de multitud de defectos que motivaron la real orden de 7 de Enero de 1857, que subsana los que son puramente de forma, es evidente que no puede atribuirse el alcance deducido á aquellas equivocaciones ó errores:

Considerando, por último, que los cuentadantes, prescindiendo de lo prescrito en el mencionado real decreto de 6 de Marzo de 1855, han aceptado mancomunadamente la responsabilidad en esta cuenta:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la cantidad de 294 pesetas que resulta contra D. Diego de Tapia y D. Juan José Coghén, Administrador y Contador que fueron de rentas internas de Puerto-Rico, condenándoles al reintegro de la expresada suma, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Expídase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro togado de la Sala tercera para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase después el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 18 de Marzo de 1874.—Federico Hoppe.—Antonio Hurtado.—Francisco Laveron.—Pedro Antonio Pelaez, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta facultativa y económica de la Escuela práctica de Artillería.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de dos mulas, se avisa al público que esta tendrá lugar el día 12 del corriente, á las doce, en el Parque de Artillería de esta plaza; hallándose de manifiesto hasta dicho día en la oficina del mismo el pliego de condiciones con sujeción al cual se ha de efectuar la licitación, y en el que se hallan fijados los precios de tasación.

Madrid 2 de Abril de 1871.—De orden del Sr. Coronel Teniente Coronel, Presidente, el Secretario, Antonio de las Peñas. X-547

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

El sábado 8 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en esta Dirección una nota de letras sobre productos de Loterías, de la cual, así como de las condiciones de la negociación, podrán enterarse los que gusten en la Sección de Banca de la misma Dirección.

Madrid 5 de Abril de 1871.—Mariano Cancio Villa-amil.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 658.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentas de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Cuenca, Provincia de Soria, and various municipalities.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for la Sierra, Ayunt.º de Valverdejo, Idem de Bellisca, etc.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Huelva, Ayuntamiento de Aracena, Idem de id., etc.

Madrid 16 de Marzo de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Tesorería Central de la Hacienda pública. El día 8 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 53 y 56.

Madrid 5 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España. Terminando en el presente semestre la amortización de los billetes hipotecarios de la primera serie, se hace saber al público que los que no han salido en los sorteos verificados y que por consiguiente deben quedar cancelados en fin de Junio próximo son los que á continuación se expresan:

Table with columns: NÚMEROS, NÚMEROS. Shows ranges of numbers and their corresponding values.

ADVERTENCIAS. 1.ª Al presentarse para la amortización en su día los billetes hipotecarios que se dejan indicados, deberán venir acompañados de sus tres últimos cupones cuyo pago no procede, y son los correspondientes á los semestres de 31 de Diciembre de este año, 30 de Junio y 31 de Diciembre del próximo. Y 2.ª Los interesados que quieran descontar, tanto dichos billetes como su cupon del semestre corriente, podrán presentarlos al efecto en estas oficinas en las horas y bajo las reglas establecidas.

Madrid 4 de Abril de 1871.—El Secretario, José de Adaro.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 10 de Marzo de 1870, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Puenteareas á Salvatierra, presupuestas en la cantidad de 231.741 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 29 de Marzo de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Puenteareas á Salvatierra, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 4 de Abril de 1871.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and destinations for detained letters.

Madrid 5 de Abril de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Domingo Fernandez de Angulo, y caso de haber fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 160 pesetas 42 céntimos que está adeudando D. Fernando Navarro como arrendador que fué el año de 1839 de los diezmos del pueblo de Totalán, y á cuyo pago es responsable el primero por no haber exigido al segundo la correspondiente fianza; advirtiéndoles que si verifican el pago en metálico del 50 por 100 de la expresada cantidad ántes de terminar el corriente año económico se le condonará el 50 por 100 restante.

Málaga 31 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Gabriel Escaño, arrendador que fué de diezmos del partido de Simiente, término de Benagalban, el año de 1839, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 110 pesetas 83 céntimos que aquel está adeudando por el indicado concepto; advirtiéndoles que si ántes de terminar el corriente año económico ingresan en Tesorería el 50 por 100 del débito se le condonará el 50 por 100 restante.

Málaga 31 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Talavera la Real.

D. Juan Rafael Lozano, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que la plaza de Médico-cirujano titular de la

misma se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 7.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, con el cargo de asistir gratis en todas las operaciones, tanto de Medicina como de Cirugía mayor y menor, á 300 familias pobres, y además las ignuallas que convencionalmente convenga con el demás vecindario, que se compone de 735 vecinos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Talavera la Real 30 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Juan Rafael Lozano.

Alcaldía constitucional de Toledo.

El Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, con la competente autorización, subasta las obras de construcción de un teatro, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 79.897 escudos 73 milésimas.

El remate se verificará en las Casas Consistoriales el día 20 de Abril próximo, á las doce de su mañana, ante el Presidente del Municipio y las comisiones de obras públicas y teatros, con entera sujeción al presupuesto, planos, condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de la corporación municipal para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación.

Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado con arreglo al modelo que á continuación se expresa, acompañando el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la suma de 1.500 escudos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Toledo 30 de Marzo de 1874.—Eduardo Uzal y Feijóo.—Por acuerdo de S. I., Nicanor Moreno de Vega.

Modelo de proposición.

D. N. de T., vecino de, enterado de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que se exigen para la construcción del teatro de esta ciudad hasta la parte de cubierta, sin la decoración &c., se comprometo á la ejecución de dichas obras por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, expresado previamente en letra.)

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Isidro Villarrino, habitante últimamente en la casa núm. 25, cuarto segundo, de la calle de San Isidro de Madrid, para que en el término de nueve días comparezca á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre injuria y calumnia á los Tribunales de justicia; y pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 4.º de Abril de 1874.—Pedro Hernandez.—Por su mandato, Facundo Tarín.

Alcázar de San Juan.

D. Francisco Vargas, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza al Sr. Santillán, cocinero especial que se halló en la fonda de la estación de esta villa al paso de S. M. el Rey el día 1.º de Enero anterior, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se está siguiendo sobre desobediencia á un Inspector Jefe; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 30 de Marzo de 1874.—Francisco Vargas.—Por mandato de S. S., Francisco Panadero.

D. Francisco Vargas, Juez municipal de esta villa y de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Esteban Sandoval y Sanchez, natural de Murcia, vecino que ha sido de Chinchón, casado, tratante en ganados, de 25 años, pará que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue con su esposa Lucía Moya sobre haber usado nombres supuestos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 31 de Marzo de 1874.—Francisco Vargas.—Por mandato de S. S., Trinidad Elías.

Alcoy.

D. Melchor Bellver y Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Vicente Ortiz, vecino de Altea, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á rendir cierta declaración en causa que se instruye contra Pedro Ripoll y Martínez, de dicha vecindad, sobre homicidio del súbdito italiano Carmelo Molinari; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcoy 4.º de Abril de 1874.—Melchor Bellver.—Por su mandato, Manuel Fabregat y Martín.

Arzúa.

D. José Lopez Carrón, Juez de primera instancia del partido judicial de Arzúa.

Hago notorio que el Licenciado D. Pedro Seoane Patiño, para el desempeño del cargo que obtuvo de Registrador de la Propiedad de este partido prestó la correspondiente fianza, que se halla sujeta á las responsabilidades en que haya incurrido por razón de dicho destino con preferencia á cualesquiera otras obligaciones. Por fallecimiento del sobre dicho debe ser cancelada la referida fianza después del día 29 de Setiembre de 1872 en que cumplen los tres años de su cesación que señala la ley; lo que por tercera vez se anuncia al público á fin de que llegando á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mencionado Registrador lo ejecuten dentro del plazo expresado.

Dado en Arzúa á 30 de Marzo de 1874.—José Lopez.—De su orden, José Francisco Diaz.

Astorga.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Hace saber que en la junta general celebrada en el día de ayer entre los acreedores que tienen presentados sus títulos en el concurso voluntario promovido por Luis Blanco, vecino de Turcia, con el fin de proceder al nombramiento de síndicos, resultaron elegidos como tales por mayoría de votos D. Ignacio Sanchez Rodriguez y D. Luis Fernandez García, vecinos de Benavides, unos de dichos acreedores; previniendo á todos los que tengan bienes y efectos del concursado los entreguen á los referidos síndicos.

Dado en Astorga á 31 de Marzo de 1874.—Patricio Quirós.—Por su mandato, Manuel Navas Mediavilla.

Baeza.

D. Enrique Lassus Font, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 45

días á Catalina García Lopez, natural de Almansa, provincia de Albacete, vecina de Linares, residente en la estación de Baeza, viuda de Vicente Sanchez, con tres hijos, y de 30 años de edad, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para ampliarle la insinuativa que tiene prestada en la causa que se le sigue sobre lesiones á María Berdú; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 31 de Marzo de 1874.—Enrique Lassus Font.—Por su mandato, Nicolás Muñoz.

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Blanc y Navarro, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en causa que instruyo sobre haberse celebrado una reunión pública, nocturna y al aire libre en sentido republicano el día 15 de Marzo último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia se publica el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la ciudad de Barbastro á 2 de Abril de 1874.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandato, Joaquín Salcedo y Pallás.

Barcelona.—Afueras.

D. José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

Por el presente edicto llamo y emplazo á D. Gastón Martín, vecino que ha sido de Valladolid, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde la publicación del mismo, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo la razón social titulada *Mariano Regordosa y compañía*, de esta ciudad, sobre rescisión de un contrato de venta de rubia silvestre, á cuyo fin se le entregará la copia de dicha demanda; apercibido de que no compareciendo se le declarará en rebeldía y se le señalarán los estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas.

Barcelona 27 de Marzo de 1874.—José María del Todo.—Francisco Farrés, Escribano. X—554

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que á consecuencia de expediente promovido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por parte de D. José Justo de Basabe y del Castillo, vecino de Almería, el cual despues de haber sacado a subasta con arreglo al art. 43 del decreto de 24 de Junio de 1867 lo que le correspondía por los bienes de una capellanía colativa que fundó Doña María Anorés de Goicoechea en la iglesia de Santiago de esta villa de Bilbao, y de exponer que es pariente de la fundadora y llamado á la obtención de dicha capellanía segun la fundación, ha pedido la adjudicación de dichos bienes; y al efecto se ha mandado llamar por los periódicos oficiales para que el que se crea con mejor derecho pueda acudir á este mi Juzgado en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA; parando á los que no lo hicieron el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 3 de Abril de 1874.—Toribio Sanz.—Por mandato de S. S., Calixto de Ansuategui.

Corresponde con su original que obra en el expediente de su razón, de que certifico y firmo.—Calixto de Ansuategui. X—555

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Cristóbal Francisco Muñoz y Madueño, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los parientes y demás personas que por cualquier concepto compete derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Rubín de Celis para que, en el término de 30 días, contados desde la inserción de dicho edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los documentos en que funden su acción; bajo apercibimiento que de lo contrario las providencias que se dictaren les pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 24 de Marzo de 1874.—Cristóbal Francisco Muñoz.—Alejandro de Goritzy.

Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á José Santín, guarda-aguja que era en la estación de Navalperal, en cuyo punto residía últimamente, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar la declaración indagatoria que le está acordada recibir en la causa criminal pendiente contra el mismo por hurto de un revolver; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin realizarlo se sustanciará la expresada causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar; y de parte de S. M., cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino, y de la mia les pido y suplico practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura del enuenciado sujeto, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido procedan á su detención y remesa con la seguridad conveniente á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Marzo de 1874.—José Alvarez Carrasco.—Por mandato de S. S., Carlos Lopez Navarro.

La Almunia.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia del partido de La Almunia.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Fidel Martínez Gil, natural de Arrubal, provincia de Logroño, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA, se presente en este Juzgado á oír una notificación procedente de causa que se le ha seguido sobre hurto; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 4.º de Abril de 1874.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Eugenio Gil.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia del partido de La Almunia.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Simon Galin y Laforga, natural de Moncaup, departamento de Haute Garonne, de 33 años de edad, soltero, calderero, hijo de Beltran y Francisca, y á su hermano Pablo Galin, también calderero, de 23 años de edad, súbdito francés, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA, se presenten en este Juzgado á rendir una declaración en causa que se les sigue sobre disparo de dos tiros á Casimiro Barbo; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de La Almunia de Doña Godina á 3 de Abril de 1874.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Eugenio Gil.

Laguardia.

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia, en la provincia de Alava.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Nicasio Mendaza y Zapata, soltero, natural de Santa Cruz de Campezu, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre homicidio del Alcalde D. Marcelino Gonzalez de Durana y otros excesos cometidos en dicho Santa Cruz la noche del 29 de Junio de 1869; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 28 de Marzo de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandato, Antonio de Clarez.

Lugo.

El Licenciado D. Matías Rico, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido &c.

Por el presente y término de nueve días, que empezarán á contarse, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Froilan Revoredo, ausente en ignorado paradero, y vecino que ha sido de San Pedro de Farnadeiros, para que conteste la demanda de tercera de dominio que contra él y D. Ramon Lopez, de San Antolin de Toques, ha propuesto Manuel Revoredo, de dicha de Farnadeiros, so-

bre exclusión de seis fincas embargadas como de la pertenencia del Froilan para hacer pago al Lopez de partida de pesetas por consecuencia de pleito que disputó con el tercerista, su hermano el Froilan y la madre de ambos María Lopez de Neira; advertido de que en otro caso continuarán los autos en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 27 de Febrero de 1874.—Licenciado Matías Rico.—Por mandato de S. S., Benito Rodriguez. X—561

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia acordada en el expediente de abintestado de Doña María Viens y Figueras, que murió en esta capital repentinamente en Setiembre del año último, se cita por segundo edicto y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicha señora para que comparezcan á deducir en este Juzgado del distrito de la Audiencia y Escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1874.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Toribio Rodriguez, se oíto sastre, á fin de que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 31 de Marzo de 1874.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Cándido Perez, Rafael Vidal y Vidal y Patricio Gonzalez, listeros que fueron en las obras de la Castellana, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro del término de nueve días á prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 31 de Marzo de 1874.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano Don Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Antonio Rua, portero que fué de la casa número 48 de la calle de Relatores, á fin de que comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 31 de Marzo de 1874.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez del distrito de la de esta capital, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á Teresa Gomez, Dolores Morales, Josefa Sierra y Tomas Rodriguez á fin de que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 31 de Marzo de 1874.—El actuario, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á Francisco Moreno Quirós, de edad de 46 años, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días se presente en la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de una capa al Escribano D. Valentin Ballester; apercibido que en otro caso se sustanciará en rebeldía.

Madrid 4.º de Abril de 1874.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Jorge Reboles; se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una casa sita en esta población y su calle del Aguila, número 46 antiguo y moderno, manzana 114, que ocupa una superficie de 368 metros y un decímetro, y ha sido tasada en 88.375 pesetas, á rebajar cargas; habiéndose señalado al efecto la hora de la una de la tarde del día 4 de Mayo próximo en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Madrid y Abril 3 de 1874.—El Escribano, Jorge Reboles. X—559

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á Bernabé Sanchez Mira, que habitaba calle del Arco de Santa María; núm. 43, cuarto principal, y ahora se ignora su domicilio, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á ser notificado de una providencia de la Excm. Audiencia del territorio por consecuencia de causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se anuncia el extravío de un resguardo de 410 acciones entregadas en 1787 en el Banco, entonces de San Carlos, por D. José Antonio Otamendi, como dotación de 10 capellanías que el mismo debía fundar en la Santa Iglesia catedral de Ciudad-Rodrigo, cuyos números de las acciones son los siguientes: de 72, 20.409 á 20.480; de nueve, 67.153 al 67.166, á favor de dicho Sr. Otamendi; de siete, 64.330 á 64.336; de una, 64.350; de seis, 64.352 á 64.357, endosadas á dicho Sr. Otamendi; de seis, 82.634 al 82.636, endosadas también al Sr. Otamendi; y de nueve, 429.877 á 429.885, á fin de que la persona en cuyo poder se halle el citado resguardo lo presente en dicho Juzgado ó Escribanía en el término de 10 días que por segundo se le señalan, dentro del que también podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente sobre las acciones expresadas.

Madrid 3 de Abril de 1874.—Juan Zozaya. X—552

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á D. José Pascual Perez, rematante de unas minas de carbon de piedra de la propiedad de la sociedad *La Cantábrica*, embargadas á instancia de la también sociedad *La Probidad*, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Muñoz con objeto de hacerle saber una providencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá decaído del derecho que adquirió sobre las minas como tal rematante.

Madrid 3 de Abril de 1874.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Francisco Muñoz. X—556

Por el presente y en virtud de providencia de D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á Teodoro Ruiz, dependiente de la tienda de ultramarinos de D. Manuel Calleja, en la calle de Mira el Sol, núm. 16, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, edificio de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo se sigue por tentativa de estupro.

Madrid 3 de Abril de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el infrascrito actuario, se hace público por medio de este segundo edicto el fallecimiento abintestado de D. José de Ocio y Zabala para que en el término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos los que se consideren con derecho á heredarle; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado reclamando la herencia sus hermanas Doña Ramona y Doña Pilar de Ocio y Zabala.

Madrid 3 de Abril de 1874.—El Escribano, Antonio Marcos. X—560

Madrid.—Universidad.

Por el presente anuncio y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza á D. Miguel Jorro y Sulz, director que fué del periódico El Sufragio Universal, para que en el término de nueve días, contados desde su publicación, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Eusebio Cereceda con objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra él se sigue por injurias inferidas á los Sres. Jueces de primera instancia de Barcelona en un artículo inserto en el citado periódico, núm. 448.

Valle de Cabuérniga.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Gomez, vecino de San Mamés, y últimamente domiciliado en Tresabuena, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa de unos bueyes de la propiedad de D. Juan Sanchez de la Concha, vecino de Cabazon; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 30 de Marzo de 1871.—Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S., Manuel J. Rubin.

Vera.

El Juzgado de Vera cita, llama y emplaza á Nicolás Barreira, vecino de Jeces de Abajo, para que en el término de 30 días se presente ante el mismo á responder á los cargos que le resultan en causa que instruye sobre hurto de una pollina á Juan Manuel Cid, de Tamagos; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio consiguiente: á la vez encarga y recomienda su captura á la Guardia civil y Autoridades de todas clases, rogándoles que en caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas.

Dado en Vera á 4.º de Abril de 1871.—Vicente Dieguez.—Por mandado de S. S., Gregorio Barrera.

Señas personales de Nicolás Barreira.

Edad 47 años, estatura alta, cara ancha, color moreno, ojos castaños oscuros, pelo negro, cejas id.; viste chaqueta de paño monte remendada, pantalón y chaleco de paño negro del país en el mismo estado; gasta sombrero de copa baja negro viejo, y calza zuecos portugueses.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Aleu y Vilanova, vecino de la villa de Calig, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración, según está acordado, en la causa que se sigue sobre incendio de una pajera de la propiedad de D. Juan Bautista Meyer, de dicha villa, ó manifieste el punto de su residencia.

Dado en Vinaroz á 31 de Marzo de 1871.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 5 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Se abrió la sesion á las tres ménos cuarto; y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente: Al tiempo de reunirse las comisiones permanente y auxiliar de actas se ha notado que algunos de los individuos nombrados para ellas, aun cuando han presentado el acta, no están en Madrid; y que otros, ó no han venido todavía, ó aunque se hallan en esta capital no la han presentado. En su consecuencia, no pudiendo tomar parte en los trabajos de las comisiones mencionadas, la mesa cree que el Senado está en el caso de acordar que se proceda á su reemplazo con sujecion al reglamento.

El Sr. Secretario (Montejo): ¿Aprueba el Senado la propuesta hecha por el Sr. Presidente?

Así se acordó.

Pasaron á la comision de actas:

La protesta que dirige D. José Genaro Villanova contra la eleccion de Senadores que tuvo lugar en Granada en 22 de Marzo próximo pasado.

La que dirigen varios compromisarios de la provincia de Burgos contra la eleccion de Senadores de dicha provincia.

Y la que remiten dos compromisarios de la provincia de Avila contra la segunda votacion para elegir el cuarto Senador por dicha provincia.

El Senado quedó enterado de que la comision auxiliar de actas habia nombrado Presidente al Sr. D. Camilo Labrador y Secretario al Sr. D. Enrique Arce y Lodares.

Asimismo lo quedó de una comunicacion del Congreso de los Sres. Diputados participando haberse constituido internamente, nombrando Presidente al Sr. D. Salustiano de Olózaga; Vicepresidentes á los Sres. D. José Fernandez de la Hoz, Don Cristóbal Martin de Herrera, D. Eugenio Montero Rios y Don Manuel Becerra, y Secretarios á los Sres. D. Antonio Ferratges, D. Adolfo Merelles, D. Facundo de los Rios y Portilla y D. Miguel Morayta.

El Sr. Presidente: Conforme con lo resuelto anteriormente por el Senado, se procede á completar la comision auxiliar de actas, eligiendo dos individuos en sustitucion de los señores Franco Lopez y Santonja.

Verificada en efecto dicha eleccion, obtuvieron votos los siguientes:

- Sres. D. José María Soroa..... 43
D. Gervasio del Valle..... 44

El Sr. Presidente: Quedan elegidos los Sres. Soroa y Valle.

Se va á proceder á la eleccion de cuatro individuos que han de formar parte de la comision permanente de actas en reemplazo de los Sres. Jontoya, Fuente Alcázar, Gil Virseda y Garcia Briz.

Verificada acto continuo dicha eleccion, dió el resultado que sigue:

- Sres. D. Ramón Rodriguez Leal..... 54
D. Vicente Fuenmayor..... 54
D. Fernando de Castro..... 53
Duque de Hornachuelos..... 31
D. Lorenzo Rubio Caparrós..... 23

El Sr. Presidente: Quedan, por consiguiente, elegidos los Sres. Rodriguez Leal, Fuenmayor, Castro y Hornachuelos. Señores, la mesa propone al Senado que se suspenda la sesion; y que las comisiones de actas se reúnan y extiendan los dictámenes que puedan formular, y que despues se abra de nuevo la sesion para dar lectura de ellos á fin de que el sábado podamos tener materia de discusion.

Hecha por el Sr. Secretario Montejo la pregunta indicada por el Sr. Presidente, el acuerdo del Senado fué afirmativo.

El Sr. Presidente: Se suspende la sesion.

En las tres y media.

Abierta nuevamente la sesion á las cuatro y cuarenta y cinco minutos, se dió cuenta, y el Senado quedó enterado, de haberse nombrado Presidente de la comision permanente de actas al Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles y Secretario al señor D. Eulogio Eraso.

Acto continuo se leyeron y quedaron sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion los dictámenes de actas relativos á los Sres. Arce y Lodares, Labrador, Soroa, Valle, Aurioles, Pascual y Genís, Eraso, Rodriguez Leal, Duque de Hornachuelos, Fuenmayor y Castro (D. Fernando).

El Sr. Presidente: No habiendo otros asuntos de que poder ocuparse el Senado, ya á consultársele si, atendido la festividad del jueves y viernes próximos, no habrá sesion en dichos dias.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Gomez, se resolvió afirmativamente.

El Sr. Presidente: Orden del dia para el sábado: discusion de los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion. Eran las cuatro y cincuenta minutos.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 5 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. HERRERA, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

Abierta á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior, obtuvo la palabra y dijo

El Sr. Sorni: Al final de la sesion de ayer pedí que se leyera el art. 401 del reglamento. Algunos señores de los que se sientan enfrente dijeron que el reglamento no tenia artículo alguno con ese número, cosa que yo no podia explicarme comprendiendo 150 artículos. Le hay en efecto, y en él se establece el derecho de pedir la lectura de cualquier documento; y como S. S. no me dejó usar ese derecho, desearia que constara en el acta.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Constará. El Sr. Diaz Quintero: Echo de ménos en el acta el incidente promovido por mí sobre el escrutinio de los Vicepresidentes, cuya rectificacion pedí.

Advierto además otra falta grave, y es la de no hacer constar el número de votantes en las votaciones de Vicepresidentes y de Secretarios, y ya se ha visto ayer que esto no es enteramente inútil.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): No consta en efecto la reclamacion de S. S. relativa al escrutinio; pero sí en el Diario de las Sesiones; y por lo que hace al número total de votantes, no es preciso ese dato, siendo como es la mayoría relativa.

Sin más fué aprobada el acta.

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del señor D. Salustiano de Olózaga dándole gracias por haberle nombrado Presidente, y manifestando que el estado de su salud no le permitia asistir á la sesion de hoy.

Se anunció que pasarían á la comision de actas las credenciales presentadas despues de la sesion de ayer, que son las siguientes:

- D. Modesto Duran Corchero, Los Hoyos, Cáceres.
D. Juan Francisco Gomez Villaboa, La Bañeza, Leon.
D. Francisco Fernandez Blanco, Leon.
D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, San Fernando, Cádiz.
D. Antonio de los Rios y Rosas, Grazalema, Cádiz.

Pasaron á la comision de actas varias reclamaciones dirigidas al Congreso, relativas á diversos distritos.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. D. Antonio de Orleans excitando al Sr. Presidente de las Cortes á que remueva el obstáculo que se opone á su venida al Congreso como Diputado electo por el distrito de San Fernando, en la provincia de Cádiz.

El Sr. Vildósola: Pido la palabra para una pregunta.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): No se puede tratar ahora sino de actas, y no se puede conceder la palabra á ningún Sr. Diputado para otra cosa, á excepcion de alguna pregunta muy extraordinaria y urgente.

El Sr. Vildósola: Lo es en efecto la pregunta que voy á hacer.

El Sr. Ministro de Ultramar: Suplico al Sr. Presidente conceda la palabra al Sr. Vildósola, porque debe de ser muy importante su pregunta cuando tanto empeño muestra en hacerla.

El Sr. Vildósola: En un periódico de Nueva-York del 18 de Marzo se dice que el Ministro de Washington en España habia pasado una comunicacion al Gobierno norte-americano participándole que el español ofrecia la venta de todas las Antillas españolas por la cantidad de 400 millones de duros. Añadia el mismo periódico que esa oferta era repetida, pues ya en otra ocasion se habia hecho otra igual por la misma cantidad.

Yo deseo que el Gobierno aproveche esta ocasion de dar aquí las explicaciones convenientes sobre esta noticia para que no se crea que, estándose buscando dinero de todas maneras y por todas partes, podemos nosotros vender ninguna porcion, ni aun la más pequeña, del territorio español.

El Sr. Ministro de Ultramar: Yo hubiera deseado que esa noticia de que se ha hecho eco el Sr. Vildósola no hubiera necesitado el mentís del Gobierno, sino que su conciencia de ciudadano español la hubiera desmentido.

Yo niego rotundamente que semejante noticia tenga el origen del Representante del Gobierno de Washington en España; y ya que aquí se ha descendido á ocuparse de esa calumnia, yo anuncio solemnemente, en nombre del Gobierno, que Cuba, Puerto-Rico y Filipinas no tienen más que un precio: la sangre del ejército español, de los peninsulares y de los naturales de esas islas que han tomado las armas, resueltos á perderlo todo antes que la honra. (Aplausos.)

El Sr. Echevarria: Presento una reclamacion de electores de Miranda de Ebro contra la eleccion de aquel distrito, donde aparecen más votos que votantes.

El Sr. Presidente: Pasará á la comision.

El Sr. Garcia Lopez: Pido la palabra para hacer una pregunta urgente, que se refiere á un hecho acontecido en la sesion régia.

El Sr. Presidente: Eso ni es urgente, ni extraordinario, ni oportuno. No hay palabra.

El Sr. Sorni: Presento varios documentos judiciales sobre las elecciones de Luchente (Játiva).

El Sr. Presidente: Pasarán á la comision respectiva.

El Sr. Figueras: Pido que se pongan sobre la mesa los precedentes que citó ayer el Sr. Presidente sobre la cuestion que se suscitó con motivo de la ausencia del Sr. Olózaga.

El Sr. Gomez y Gomez: En Sagunto se ha proclamado Diputado al candidato que tenia 1.133 votos, contra el Sr. Aparisi y Guijarro, que tenia 1.199. Presento la informacion del hecho, y veremos si las matemáticas de los señores ministeriales son de distinta clase que las nuestras.

El Sr. Vicepresidente: Pasará á la comision.

ORDEN DEL DIA.

Nombramiento de la comision auxiliar de actas.

Procediéndose al escrutinio, dió el siguiente resultado: Número total de votantes..... 262

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes Chacon (164), Moya (163), Palau (163), Peñuelas (163), Ibarrola (163), Menendez de Lueca (101), Toro y Moya (101), Ocon (101), Pascual y Casas (101), Sicar (100), Romero Giron (2), Alvareda (2), Merelo (2), Delgado (2), Alvarez Taladrid (2), Unceta (1).

Quedaron en su consecuencia elegidos los cinco primeros. Procediéndose á elegir los señores que han de formar la comision permanente de actas; y al irse á proclamar el escrutinio dijo

El Sr. Muro: Pido que se lea el art. 9.º del reglamento.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): No se puede interrumpir el acto de la votacion.

El Sr. Muro: Pues conste que he pedido la palabra para despues.

El Sr. Diaz Quintero: Yo la pido antes de que se proceda al escrutinio.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Se leerá luego el artículo del reglamento, y se atenderá á los deseos de S. S.

El Sr. Diaz Quintero: Tengo que hacer una observacion antes del escrutinio para protestar contra los votos dados á uno de los candidatos.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): V. S. no tiene la palabra.

El Sr. Diaz Quintero: Pues por eso la he pedido.

Proclamado en seguida el escrutinio, resultó haber tomado parte 262 Sres. Diputados, y haber obtenido votos los señores

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes Nuñez de Arce (162), Albareda (159), Merelo (158), Delgado (158), Alvarez Taladrid (158), Romero Giron (157), Gallego Diaz (157), Soler (D. Juan Pablo) (100), Barca (99), Jove y Hevia (99), Trelles (99), Alvarado (99), Múzquiz (98), Diaz Quintero (95), Moya (4), Peñuelas (4), Palau (4), Ibarrola (4), Chacon (4), Cueva (1), Pi y Margall (1).

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Segun el reglamento, deberian proclamarse como candidatos electos los siete primeros que han obtenido mayor número de votos; pero como uno de estos es el Sr. Alvarez Taladrid, que no ha presentado el acta, y el art. 9.º exige que recaigan estos nombramientos en los que la hayan presentado, la mesa propone que sean proclamados los siete primeros, ménos el Sr. Alvarez Taladrid, sustituyéndole el Sr. Soler, que es el que sigue en votos.

El Sr. Muro: En vista de la manifestacion del Sr. Presidente renuncio la palabra, porque este era el objeto que me proponia.

Hecha la correspondiente pregunta en el sentido indicado por el Sr. Presidente, el Congreso contestó de un modo afirmativo, y en su virtud fueron proclamados Diputados electos para la comision permanente de actas los Sres. Nuñez de Arce, Albareda, Merelo, Delgado, Romero Giron, Gallego Diaz y Soler (Don Juan Pablo).

A propuesta tambien de la mesa acordó el Congreso no celebrar sesion hasta el martes próximo, en cuyo dia se leerán dictámenes de actas, y se levantó la de hoy á las siete de la noche.

RECTIFICACION.

En el Extracto oficial de la sesion del dia 4, rectificacion del Sr. Jove y Hevia, donde dice el reglamento que rechazo, debe leerse el juramento que rechazo.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 5 de Abril de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 22,0
Idem mínima de id..... 5,0

Diferencia..... 17,0

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta..... 2,0
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 32,0
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 49,2

Diferencia..... 17,2

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 2

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

TEMPERATURAS DEL MES DE ABRIL EN MADRID.

RESULTADO DE LAS OBSERVACIONES TERMOMÉTRICAS EFECTUADAS EN LOS DIEZ AÑOS DEL 1860 AL 1869.

Table with columns for DIAS, TEMPERATURAS MEDIAS TRIHORARIAS (3m, 6, 9, 12, 3t, 6, 9n, 12), TEMPERATURAS MEDIAS DIURNAS (Temperatura media del día, máxima, mínima, oscilación), TEMPERATURAS EXTREMAS EN LOS DIEZ AÑOS (Temperatura máxima al sol, Fecha correspondiente, Temperatura máxima a la sombra, Fecha correspondiente, Temperatura mínima a la sombra, Fecha correspondiente, Temperatura mínima a cielo descubierto, Fecha correspondiente), and DIAS. Includes a 'Décadas' section at the bottom.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 5 de Abril del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO (mm), TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noh., 12 de la noh., and summary statistics for Decadas and Mes.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 5 de Abril de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada y Jaen.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'51 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 40'50 la arroba; á 0'59 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo. Trigo, de 44'75 á 45'75 pesetas la fanega, y de 26'70 á 28'54 el hectolitro. Cebada, de 6'50 á 7'25 pesetas la fanega, y de 11'77 á 13'42 el hectolitro. NOTA.—Reses degolladas ayer. Corderos lechales..... 2 Terneras..... 46 Cabritos..... 1 TOTAL..... 49

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Abril de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Parece que dentro de pocos dias se verificará la apertura del Museo Arqueológico, honrando S. M. el Rey con su asistencia dicho acto. S. M. la Reina visitó anteayer tarde el establecimiento de la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de maternidad, siendo recibida por el Vicepresidente de la Diputación, Sr. Celorio Rubin, los Visitadores Sres. Carranza y Sanchez Blanco, y el Diputado Sr. Martinez Luna. Acompañada de varias señoras de la Junta de Honor y Mérito, la Reina recorrió el establecimiento, enterándose con minuciosidad de su organizacion y estado. S. M. se retiró á las cinco de la tarde muy satisfecha del buen orden que reina en el establecimiento, habiendo significado su deseo de contribuir con preferencia al sostenimiento y mejora de las Casas de Caridad. Se ha publicado el primer número del Boletín oficial de la Milicia nacional, periódico dedicado á la defensa de la institucion y dirigido por D. Joaquin B. Valdés, con la colaboracion de todos los Jefes y Oficiales y Voluntarios de la Libertad. Ha visto la luz pública el segundo número del Arte Español, periódico que hace honor á sus autores, y llama la atencion por lo útil de sus dibujos y figurines.

Anuncios.

NO HABIÉNDOSE REALIZADO LA VENTA DE LA FÁBRICA DE HILADOS, tejidos y estampados de algodón de la Sociedad titulada Blanc, Arbulu, Aguirre y compañía, sita en Vergara, provincia de Guipúzcoa, por no haberse presentado licitador en la segunda subasta que se verificó el 30 de Marzo último, por acuerdo de los señores socios se sacará nuevamente á pública licitacion el dia 31 de Mayo próximo, á las diez horas de la mañana.

misma sala del Ayuntamiento de la citada villa de Vergara; cuya subasta se verificará al tipo de rs. 2.250.000, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el despacho de la referida fábrica. Madrid 4 de Abril de 1871. X—548—7

LA NACIONAL.—NO HABIENDO TENIDO EFECTO LA JUNTA GENERAL anunciada para el dia 2 del corriente por falta del número suficiente de asociados, se convoca nuevamente para el domingo 16 del actual en las oficinas de la Direccion, San Agustín, 40, á las dos de la tarde, segun previene el art. 72 de los estatutos de la Compañía. Los acuerdos que en ella se tomen serán válidos y obligatorios para todos los asociados, cualquiera que sea el número de los que se reúnan. La entrada á la junta se verificará por medio de papeletas que los señores socios deberán recoger hasta la víspera del dia de la junta. Los socios residentes fuera de Madrid podrán hacerse representar por otro socio en virtud de comunicacion por escrito. Madrid 3 de Abril de 1871.—El Director general, Ricardo Ayuso. X—557

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUENA FÉ.—DEBIÉNDOSE CELEBRAR Junta general ordinaria para tratar asuntos pertenecientes á la misma, se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan concurrir á ella el dia 20 del actual, á las cuatro de la tarde, calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal. Madrid 5 de Abril de 1871.—El Secretario, M. Climent. X—558

Sociedad general de Crédito Moviliario Español. Situacion en fin de Marzo de 1874. Escudos. Mils. ACTIVO. Acciones emitidas: 120.000. Caja efectivo, cuenta con el Banco &c..... 593.533'494 Efectos en cartera á cobrar y negociar..... 1.124.046'042 Fondos públicos..... 20.578.336'263 Cuentas corrientes..... 1.312.164'290 Inmuebles..... 2.794.725'097 Moviliario..... 28.474'055 Varios..... 360.242'318 TOTAL..... 26.791.521'539 PASIVO. Capital..... 22.800.000 Acreedores diversos..... 125.017'360 Efectos á pagar..... 188'650 Obligaciones emitidas..... 245.000 Fondo de reserva..... 539.922'530 Ganancias y pérdidas..... 3.081.392'969 TOTAL..... 26.791.521'539

NOTA. Este balance es provisional por no poderse formar todavía con la debida exactitud interin no se reciban los datos complementarios de las operaciones hechas en Paris en vista de la dificultad de comunicaciones con esta capital. S. E. ú O.—Madrid 31 de Marzo de 1874.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—Un Administrador, E. Polack. X—553

Santos del dia.

San Celestino, Papa y confesor, San Diógenes y Santa Gala.